

OSIN



19 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0104 -2019-INPE/TD

Lima, 19 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 086-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 21 de junio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 188-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0188-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** toda vez que, en su condición de Supervisor de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, el 27 de mayo de 2017, habría ingresado al referido penal treinta y seis (36) pastillas de color rojo con blanco (cápsulas), las cuales fueron detectadas a las 06:58 horas durante su revisión corporal a cargo del servidor Fredy Paredes Mansilla; así como, a las 07:10 horas aproximadamente de la indicada fecha, durante la revisión de su taburete, se encontró los siguientes artículos: un (01) cargador de radio marca Azumi, color negro, Modelo L2n; una (01) radio color rojo con negro marca Izuum, modelo PRL-AGI3B; una (01) colonia de vidrio marca Aquarios con un contenido de 40 ml; y, un (01) CD de película JCVD "La batalla final", los cuales habría ingresado al penal durante la primera semana del mes de mayo de 2017, a excepción del DVD el cual habría ingresado al penal el 24 de mayo de 2017, al no haber podido ser ingresado por un visitante; lo que evidenciaría que el citado servidor habría ingresado al penal y tenido en su poder diversos artículos considerados prohibidos en un establecimiento penitenciario de acuerdo al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, con fecha 26 de julio de 2018, el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0188-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de julio de 2018, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el órgano de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0545-2018-INPE/ST-LCEPP (folios 35);

Que, con fecha 21 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 086-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción disciplinaria de cese temporal por tres meses;

Que, con fecha 01 de julio de 2019, el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 086-2019-



19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formule su descargo en la etapa de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 149-2019-INPE/TD de fecha 27 de junio de 2019;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado:

Que, el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) La radio AM y FM con batería de pila triple AAA recargable y su cargador eran de su uso personal para escuchar las noticias en la esclusa principal y luego de las 17:00 horas, además precisa que luego de los hechos llevó la radio fuera del recinto;
- ii) La colonia en envase de vidrio de 40 ml. y que tenía un 20% de contenido de colonia de mujer Aquarius estuvo dentro del taburete de segundo uso que le entregaron y que no lo desechó por si la propietaria lo solicitaba, además precisa que el envase era de vidrio plastificado y que nunca ingresó dicho artículo al recinto;
- iii) El disco compacto pertenecía a una visita adulta mayor a quien retuvieron el objeto indicándole que a su salida del recinto se lo devolverían conjuntamente con su DNI, sin embargo a su salida del recinto olvidaron devolverle, por lo que luego de informar a su alcaide y al interno esperando que la visita lo recoja, procedió a guardarlo en su taburete;





19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0104-2019-INPE/TD

- iv) Las cápsulas que le fueron incautadas contenían hoja seca de maza zamba graviola para su uso personal pues le ayuda con los fibromas que tiene en el cuerpo, por lo que debe tomar unas 6 u 8 cápsulas al día;
- v) Solo constituyen artículo prohibido aquellos medicamentos que contienen composición química como estupefacientes, considerando que ello no se configura en el presente caso;
- vi) Solicita informar oralmente ante el Tribunal Disciplinario;

Que, con fecha 16 de julio de 2019, el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** informó oralmente ante este colegiado donde ratificó sus argumentos señalados en la etapa de instrucción;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 27 de mayo de 2017, en el Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, se encontró en poder del servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** diversos artículos prohibidos, tal como se advierte del Acta de Intervención de fecha 27 de mayo de 2017 (folios 02), suscrita por el personal interviniente y el intervenido, en el cual se deja constancia que a las 07:10 horas del referido día, "(...) se efectuó una revisión inopinada al taburete del servidor de seguridad Salas Delgado Orlando, (...) encontrando lo siguiente: 01 cargador de radio de marca azumi color negro, modelo L2n; 01 radio color rojo con negro marzo Izuum modelo PRL-AGI3B; 01 colonia de vidrio marca Aquarius con contenido de 40 ml; 01 CD de película JCVD "La Batalla Final"; y, de la manifestación de fecha 06 de junio de 2017 (folios 04/05), donde el procesado reconoce que los artículos antes descritos fueron encontrados durante una revisión dentro de su taburete en el establecimiento penitenciario;
- ii) Está acreditado que el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Quillabamba 01 radio color rojo con negro y un cargador de radio, tal como se advierte de la manifestación de fecha 06 de junio de 2017 (folios 04/05), donde el procesado señala al responder la pregunta 7 que "los artículos mencionados en la pregunta anterior los ingresé en la primera semana de mayo que no recuerdo la fecha exacta, la radio pequeña de aproximadamente 11 cm de largo y 4 cm de ancho, juntamente con su cargador color negro los ingresé con la finalidad



19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

de escuchar noticias en la puerta principal donde laboro como supervisor”, debiendo precisarse que dichos objetos fueron encontrados dentro de su taburete durante un operativo realizado el 27 de mayo de 2017, según Acta de Intervención (folios 02), por tanto, está acreditado que ingresó al recinto artículos prohibidos por el Reglamento General de Seguridad, el cual considera como prohibidos “*Todo equipo eléctrico y electrónico*”;

- iii) Está acreditado que el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Quillabamba 01 CD, tal como se advierte de la manifestación de fecha 06 de junio de 2017 (folios 04/05), donde el procesado señala al responder la pregunta 8, dijo “*(...), respecto al CD debo indicar que una visita adulta se olvidó involuntariamente de llevárselo el CD, en vista que no se le permitió ingresarlo, el cual tuve que guardarlo para entregarlo posteriormente, esto sucedió el 24 de mayo de 2017*” y del descargo escrito presentado por el procesado ante la Secretaría Técnica donde señaló que el disco compacto pertenecía a una visita adulta mayor a quien retuvieron el objeto indicándole que a su salida del recinto se lo devolverían conjuntamente con su DNI, sin embargo a su salida del recinto olvidaron devolverle, por lo que luego de informar a su alcaide y al interno esperando que la visita lo recoja, procedió a guardarlo en su taburete, quedando demostrado que el procesado ingresó el referido CD al recinto dicho artículo prohibido que fue dejado en la esclusa principal y lo guardó en su taburete, por tanto, está acreditado que ingresó al recinto un artículo prohibido “*Discos Compactos (CDs) en todo tipo de formatos, películas, música y otros, (...)*”;



- iv) Está acreditado que el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Quillabamba la colonia en envase de vidrio que fue encontrado en su taburete el 27 de mayo de 2017, tal como se advierte de la manifestación de fecha 06 de junio de 2017 (folios 04/05), donde el procesado señala, al responder la pregunta 9 que, “*(...) la colonia en envase de vidrio lo tenía en mi taburete para uso personal en vista que el clima de la zona es muy cálido y genera mucha transpiración*”. Al respecto, si bien, mediante descargo escrito presentado ante la Secretaría Técnica, el procesado ha variado su versión al señalar que dicha colonia estuvo dentro del taburete de segundo uso que le hicieron entrega y que no lo desechó pensando que la propietaria la reclamaría, sin embargo, ello solo constituye mero argumento de defensa pues el procesado fue claro en su primera manifestación al señalar que era de su uso personal, por tanto, está acreditado que ingresó un artículo prohibido al recinto por el Reglamento General de Seguridad, el cual considera como prohibido “*(...), objetos de vidrio (...)*”;



- v) No está acreditado que las pastillas incautadas al servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** al momento de ingresar al Establecimiento Penitenciario de Quillabamba sean artículos prohibidos, toda vez que, si bien, se tiene el Acta de Intervención de fecha 27 de mayo de 2017, suscrita por el personal interviniente y el intervenido, donde se señala que éste tenía en su poder “*36 pastillas (cápsulas) de color rojo con blanco, para su tratamiento*”, no se consigna en dicho documento el nombre de las mismas





19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0104 -2019-INPE/TD

a fin de poder determinar si se trataban de *“medicamento fármaco dependientes, calmantes, sedantes y similares”*, por tanto, al no tener la certeza de ello no es posible atribuir responsabilidad al procesado en este extremo, por lo en aplicación del Principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe procederse a la absolución del procesado de este extremo de la mutación. Es necesario precisar que, según información proporcionada por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba a través del del correo institucional de fecha 17 de julio de 2019, las referidas cápsulas le fueron devueltas al procesado, lo que imposibilitó realizar sobre aquéllas algún examen para determinar su contenido;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **ORLANDO SALAS DELGADO** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, pues si bien, no se ha acreditado que las 36 pastillas de color rojo con blanco (cápsulas), las cuales fueron detectadas a las 06:58 horas durante su revisión corporal en la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, sean artículos prohibidos al no tener certeza de su composición, debe procederse a su absolución en este extremo; sin embargo, ha quedado demostrado que en su condición de Supervisor de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Quillabamba, ingresó al referido recinto un (01) cargador de radio marca Azumi, color negro, Modelo L2n; una (01) radio color rojo con negro marca Izuum, modelo PRL-AGI3B; una (01) colonia de vidrio marca Aquarios con un contenido de 40ml; y, un (01) CD de película JCVD *“La batalla final”*, los cuales constituyen artículos prohibidos y que fueron encontrados dentro de su taburete durante un operativo de revisión el 27 de mayo de 2017, por tanto no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18°, numeral 3) *“Ingresar (...) artículos prohibidos por la normatividad vigente”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, los literales f) *“(…), objetos de vidrio y metálicos”* y j) *“Todo equipo eléctrico y electrónico”* del numeral 03. Objetos y el literal i) *“Discos Compactos (CDs) en todo tipo de formatos, películas, música y otros, (...)”* del numeral 05. Otros efectos prohibidos del Anexo 9 del referido Reglamento General de Seguridad, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 2)



19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, y su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 32) “Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto estos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **ORLANDO SALAS DELGADO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que ha incurrido el procesado, esto es, en su condición de Supervisor y con jerarquía de mando, el grado de ofensividad a la seguridad penitenciaria de los artículos prohibidos ingresados por el procesado frente a artículos que puedan configurar delitos, los más de 18 años de servicios en el sistema penitenciario al momento en que cometió la falta disciplinaria, el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T3); y, en segundo lugar los antecedentes del procesado, quien no registra deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **TRES (03) MESES**, al servidor **ORLANDO SALAS DELGADO**, Técnico en Seguridad (T3), nombrado en el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VÉLÁZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE